

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que se recibió memorial por parte de la entidad demandante, que contiene cesión del crédito. Belalcázar, Caldas. 30 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NRO.	388
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO LOPEZ OSORIO
RADICADO:	170884089001-2016-00038-00

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente del proceso, se tiene que existe memorial en el cual el BANCO DE BOGOTÁ, realiza cesión de crédito a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV - QNT la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Pues bien, estudiados los documentos que integran la solicitud de cesión, encuentra el despacho que la cláusula segunda de la escritura pública 0023 del 13 de enero de 2023, mediante la cual otorgó poder especial para que la SOCIEDAD QNT S.A.S, suscriban las respectivas cesiones de derechos de créditos, estableció que la vigencia del poder sería de un año, venciendo el 12 de enero de 2024.

También se halla que el certificado de vigencia de la escritura 4874 del 18 de mayo de 2022, a través de la cual se otorgaron facultades a la Dra JESSICA PEREZ MORENO, tiene fecha del 13 de marzo de 2023, por lo cual no se tiene certeza si actualmente se encuentra vigente.

De conformidad con lo expuesto, se negará la cesión del crédito solicitada y se le insta a las partes que alleguen los documentos que integran la cesión debidamente actualizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 044
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 02 de mayo
de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f827afa444629c77449998449cde9fa7f03587aa4763f7473f9dac978790e8e7**

Documento generado en 30/04/2024 02:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente proceso al despacho de la señora Juez, para que provea lo que considere pertinente. Belalcázar, Caldas. 30 de abril de 2024.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	385
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	DORA ALICIA SIGAMA ENEVIA EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES J.D.A.S, C.A.S, Y.A.S, J.A.S, C.A.S, E.L.A.S
Demandado:	CARLOS CAELI ARCE CHICAMA
Radicado:	170884089001-2021-00034-00

Efectuada una revisión del expediente, encuentra el despacho que el proceso se terminó por pago y como consecuencia de ello se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado; sin embargo, se advierte que no obra en el proceso la constitución de caución por parte del ejecutado, que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, conforme a lo ordenado por el inciso 4º del artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

De conformidad con lo expuesto, la decisión que se tomó terminando el proceso por pago y ordenando la cancelación de medidas cautelares decretadas en contra del demandado, evidentemente contraría la normatividad precitada, por lo tanto, el Despacho, en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, declarará sin valor ni efecto el auto 184 de fecha 29 de febrero de 2024, únicamente en lo que concierne con el levantamiento de las medidas cautelares, dada su abierta ilegalidad.

Respecto del aforismo citado en precedencia, obsérvese cómo Sala de Casación Laboral, Mag. Ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, en providencia del 9 de octubre de 2012, puntualizó:

"Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 "... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentadas decisión".

Y luego, en sentencia del primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación no 66311, la misma Sala, ratificó:

"En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha

señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 Agos 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

En virtud de lo aquí manifestado y de conformidad con la nombrada jurisprudencia, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto 184 de fecha 29 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia, en lo que concierne con el levantamiento de las medidas cautelares.

SEGUNDO: CONTINUAR con la medida de el embargo y retención del 20% del salario que percibe el señor CARLOS CACELI ARCE CHICAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No 18.562.153, como docente de la Secretaría de Educación de Risaralda.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a órdenes de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia (cuenta No. 170882042001) y por cuenta del mencionado proceso. El embargo subsistirá hasta la fecha en que se le comunique su cancelación.

Se le advierte que la no contestación de este oficio o la no realización de los descuentos ordenados, le acarrearán las sanciones de ley (Art. 44 C.G.P.) y la obligación personal de cancelar las sumas de dinero que indebidamente deje de descontar (Art. 593-10 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 044 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 02 de mayo de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio Nro. 235/2021-00034

**SEÑORES
GOBERNACIÓN DE RISARALDA**

Asunto: Decreto de medida cautelar

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DORA ALICIA SIGAMA ENEVIA EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES J.D.A.S, C.A.S, Y.A.S, J.A.S, C.A.S, E.L.A.S
Demandado: CARLOS CACELI ARCE CHICAMA
C.C 18.562.153
Radicado: 170884089001-2021-00034-00

Para que se sirva obrar de conformidad a lo ordenado, me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de fecha 30 de abril de 2024, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso:

"PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto 184 de fecha 29 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia, en lo que concierne con el levantamiento de las medidas cautelares. **SEGUNDO: CONTINUAR** con la medida de el embargo y retención del 20% del salario que percibe el señor CARLOS CACELI ARCE CHICAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No 18.562.153, como docente de la Secretaría de Educación de Risaralda. Los dineros retenidos deberán ser puestos a órdenes de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia (cuenta No. 170882042001) y por cuenta del mencionado proceso. El embargo subsistirá hasta la fecha en que se le comunique su cancelación. Se le advierte que la no contestación de este oficio o la no realización de los descuentos ordenados, le acarreará las sanciones de ley (Art. 44 C.G.P.) y la obligación personal de cancelar las sumas de dinero que indebidamente deje de descontar (Art. 593-10 C.G.P.)."

Atentamente,

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso informando que el demandado solicitó ordenar el levantamiento de la restricción para salir del país y demás ordenadas por el despacho cuando se encontraba el proceso en curso. Belalcázar, Caldas, 30 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 386
Proceso: VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: JENNY PAOLA SIERRA VÉLEZ (en representación de la menor L.T.S)
Demandado: WILFREDO TRUJILLO PLAZAS
Radicado: 170884089001-2021-00045-00

Visto el informe secretarial y revisado el proceso se observa que en la diligencia de conciliación que se llevó a cabo el día 02 de febrero de 2022, en la conciliación allí adoptada no se indicó que se debían levantar las medidas cautelares decretadas, en consecuencia, no le es dable a este judicial atender el requerimiento elevado por parte del señor WILFREDO TRUJILLO PLAZAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Por Estado No. 044
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 02 de mayo de 2024.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4dbc1baace66fae1777fee71f00f80af109d440a28b590b1205e8a65d20c1a**

Documento generado en 30/04/2024 02:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>